

Bogotá D.C. 13 de octubre de 2026

Doctor

NICOLAS BARGUIL CUBILLOS

Presidente de la Cámara de Representantes

Doctor

MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ

Secretario General de la Cámara de Representantes

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 140 de la Ley 5° de 1992, en mi calidad de Congresista de la República y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas por la constitución, respetuosamente me permito radicar el Proyecto de Ley de la referencia y, en consecuencia, de la manera más respetuosa le solicito se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo previsto en el artículo 144 de la Ley 5° de 1992.

MELLO CASTRO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

PROYECTO DE LEY No DE 2026

“Por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 con el fin de fortalecer el acceso a la vivienda rural con enfoque territorial y diferencial”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 2079 de 2021 con el fin de fortalecer los criterios de priorización para el acceso a la vivienda rural, mediante la incorporación de nuevos enfoques poblacionales y territoriales que respondan a condiciones de vulnerabilidad social, climática y socioeconómica.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 2079 de 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 19. Población objetivo. Es la población que habita en suelo rural definido en los POT, PBOT y EOT y se encuentra en condiciones de alta pobreza multidimensional y déficit habitacional, la cual será atendida de manera diferencial de acuerdo con el género, etnia, edad, condición de discapacidad y prácticas socioculturales.

Adicionalmente se tendrá en cuenta, ajustado a las realidades socioeconómicas de la región como criterio de priorización, la población que se encuentre en situación de pobreza y vulnerabilidad; los hogares rurales afectados por fenómenos naturales o emergencias climáticas, los hogares rurales en los que alguno de sus integrantes tenga la calidad de cuidador o asistente personal de una persona con discapacidad, la población víctima del conflicto armado y aquella que se encuentre debidamente reconocida y cumpliendo con el proceso de reincorporación en el marco de lo establecido en los Acuerdos de Paz. Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio recurrirá a la información proveniente de las bases de datos utilizadas para la focalización como SISBÉN - RUI, AURIV, UNIDOS, ARN, UNGRD, Ministerio de Salud y Protección Social y a otras particulares de las comunidades étnicas u organizaciones campesinas, entre otras.

Parágrafo. La condición de cuidador o asistente personal de una persona con discapacidad, para efectos de la priorización establecida en el presente artículo, se acreditará mediante la certificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2456 de 2025 y el artículo 6° de LA Ley 2297 de 2023.

Artículo 3. Modifíquese el numeral 7 del artículo 20 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

7. Priorización de beneficiarios. Se identificarán territorios y hogares que presenten las mayores carencias habitacionales y altos índices de pobreza multidimensional, priorizando personas reconocidas como víctimas en el registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, mujer cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, cuidador o asistente personal de una persona con discapacidad, adulto mayor, población étnica, ~~la población a cargo de la Agencia de Reincorporación y la Normalización (ARN)~~ y población rural afectada por fenómenos naturales o emergencias climáticas para ser beneficiarios de los subsidios de vivienda de interés social rural, acorde con los programas de desarrollo territorial como PDET, PNIS, Zonas futuro, entre otros de interés nacional.

Adicionalmente, se priorizarán los territorios rurales afectados por el cierre, desmonte o reducción de operaciones mineras, cuando estas circunstancias generen afectaciones o riesgos socioeconómicos asociados a la pérdida de empleo, el deterioro del tejido productivo local o de las condiciones de habitabilidad de la población.

Artículo 4. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará la presente ley dentro de los 6 meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 5. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

MELLO CASTRO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. OBJETO

El proyecto de ley tiene por objeto actualizar y ampliar el alcance de la Ley 2079 de 2021 con el fin de fortalecer las políticas públicas de vivienda en Colombia, incorporando enfoques territoriales y diferenciales que respondan a las transformaciones sociales, económicas y ambientales del país. Esta modificación permite al Estado ajustar su intervención a las realidades contemporáneas de los hogares rurales y urbanos vulnerables, garantizando que la política habitacional esté alineada con principios de justicia social, equidad y adaptación al cambio climático.

2. ASPECTOS GENERALES

El Proyecto de Ley se fundamenta en garantizar el derecho a una vivienda digna, reconocido en el Artículo 51 de la Carta Política, y en la necesidad de asegurar la disminución progresiva del déficit habitacional cuantitativo y cualitativo en Colombia.

La Ley 2079 de 2021 reconoció la política pública de vivienda y hábitat como una Política de Estado, con directrices a largo plazo que la conciben como un motor para la superación de la pobreza multidimensional y la dignificación de los ciudadanos¹. Un objetivo central de dicha ley es facilitar el acceso a la vivienda y el hábitat en condiciones de equidad, transparencia, y mediante la aplicación de un enfoque diferencial. Este enfoque diferencial debe reconocer las características étnicas, socioculturales, demográficas, económicas y ecológicas de la población.

El artículo 1 establece la adición de nuevos enfoques de justicia social, resiliencia climática y adaptación territorial a la priorización de proyectos de vivienda, reafirmando el papel de la vivienda digna como vehículo de transformación social.

El enfoque diferencial exige reconocer las particularidades de aquellas personas que requieren reconocimiento, protección y garantía especial por parte del Estado. La jurisprudencia constitucional subraya que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados:

¹ Ley 2079 de 2021 **Artículo 2°. OBJETIVOS**. La presente ley tiene por objetivos: 1. Reconocer la política pública de vivienda y hábitat digno, como una política de Estado en aras de garantizar a largo plazo el desarrollo de los mecanismos y acciones que permitan su promoción, garantía y satisfacción.

2. Establecer mecanismos que permitan reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo en Colombia, mediante el aumento subsidios, del financiamiento a la demanda y la promoción de la oferta y el SU,010 urbanizable en el país.

“La faceta prestacional del derecho a la vivienda digna podrá dar origen por vía de transmutación a distintos derechos subjetivos concebidos en el marco de políticas públicas, las cuales, a su vez, deberán idear mecanismos idóneos para asegurar la exigibilidad de tales derechos. Lo anterior no obsta para que en aquellas hipótesis en la cuales tales mecanismos de protección no existan o no puedan ser considerados eficaces en relación con el amparo del derecho fundamental a la vivienda digna en el caso concreto, el juez de tutela goce de plena competencia para adoptar las medidas que se requieran de cara a la garantía efectiva del mismo”².

El enfoque diferencial, definido como una forma de analizar, actuar, valorar y garantizar el desarrollo de una población desde la perspectiva de equidad y diversidad, debe aplicarse para superar visiones asistencialistas y concretar mecanismos que reproduzcan la inclusión y el desarrollo con equidad. La ampliación propuesta asegura que la focalización del gasto público se dirija a las familias con mayores necesidades.

La iniciativa redefine la Población Objetivo de la política de vivienda rural, conservando como base a los hogares que habitan en suelo clasificado como rural (según POT, PBOT o EOT), que presentan altos niveles de pobreza multidimensional y déficit habitacional. Esta población continúa siendo atendida con enfoques diferenciales de género, etnia, edad, discapacidad y prácticas socioculturales.

Para fortalecer la transparencia y la eficiencia en la focalización, el proyecto establece el uso de fuentes oficiales como el SISBÉN - RUI, el RUV, UNIDOS y la ARN. Además, la incorporación de nuevos criterios de priorización establece un mecanismo de focalización estratégica, orientado a asegurar una asignación más eficiente, equitativa y transparente de los recursos públicos. Por otro lado, la inclusión de personas dedicadas a actividades del cuidado y asistencia personal, hogares rurales afectados por fenómenos naturales o emergencias climáticas, materializa la aplicación del principio de mitigación del riesgo y fortalecimiento de la resiliencia dentro de la política habitacional rural.

SECTOR DE VIVIENDA EN COLOMBIA

El sector de la vivienda en Colombia acumula tres años de contracciones consecutivas en sus ritmos de ventas e inicios de obra. De acuerdo con las cifras de Camacol, entre enero y julio de 2025 se han vendido 77.151 viviendas, lo cual representa una contracción del 3% frente al mismo periodo del 2024, cuando se comercializaron 79.419 viviendas. Actualmente los ritmos de ventas son los más bajos de los últimos 15 años.

² Sentencia T585 de 2008 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-585-08.htm>

En relación con los inicios de obra, estos se contrajeron a una tasa de 38,1%, llegando a las 50.904 vivienda, 31.350 menos que hace un año en 2024. En relación con los inicios de obra, estos se contrajeron a una tasa del 38,1%, llegando a las 50.904 viviendas, 31.350 menos que hace un año en 2024. En este contexto, al cierre del primer semestre de 2025 se observa que, si bien los lanzamientos y las ventas globales muestran crecimientos puntuales en algunas áreas, al interior del mercado se profundizan brechas críticas: mientras la VIP registra caídas del 26,2% en lanzamientos y del 15,6% en ventas, la VIS (excluyendo VIP) presenta tasas de crecimiento inferiores a las del segmento No VIS.³

Las cifras muestran que el sector de la construcción no ha logrado estabilizarse y mantiene una tendencia negativa en sus principales indicadores. Este panorama ha impactado la generación de empleo, reduciendo la capacidad del sector para crear nuevos puestos de trabajo, demanda por insumos e impulsar nuevas obras.

POLÍTICA PÚBLICA DE VIVIENDA RURAL

Esta política pública se elaboró con el objetivo esencial de disminuir el déficit cualitativo y cuantitativo rural en Colombia, reducir la pobreza y mejorar los niveles de calidad de vida de los colombianos en la ruralidad a través de una solución habitacional. En este sentido, la vivienda se convierte en uno de los principales vehículos de movilización social ascendente del país.⁴

POTENCIALES BENEFICIARIOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA:

Actualmente, los principales beneficiarios son los hogares que viven en zonas rurales y que presentan altos índices de vulnerabilidad, especialmente, pobreza multidimensional. De esta manera, se priorizan hogares que necesiten una vivienda o mejoramiento de una ya construida. Dentro de estos se encuentran los siguientes:

1. Hogares rurales con jefatura femenina.
2. Madres comunitarias.
3. Personas en condición de discapacidad, adultos mayores y niños menores de 5 años.
4. Miembros de comunidades étnicas (Indígena, afrodescendiente, raizal, negra, palenquera y Rom).
5. Población víctima del conflicto armado.
6. Excombatientes en proceso de reincorporación.

³ Camacol. (2025). Mercado de vivienda nueva al primer semestre 2025.

⁴ Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (s.f.). Abecé Política de Vivienda Rural. <https://www.minvivienda.gov.co>

De este mismo modo, la política pública prioriza aquellos territorios rurales con mayor necesidad de atención. Los criterios utilizados en este aspecto son los siguientes:

1. Territorios que presentan indicadores críticos en materia de pobreza y déficit habitacional.
2. Territorios que hacen parte de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS).

Adicionalmente, la política pública se desarrolla alrededor de 4 pilares o ejes fundamentales:

- El diálogo social y la participación.
- El diseño participativo.
- La eficiencia en el modelo operativo.
- Regionalización de los proyectos.

No obstante, la focalización de la política pública debe obedecer a factores técnicos que permitan llevar los recursos a las zonas rurales más afectadas por la pobreza y la desigualdad. Bajo esta premisa, se creó el Índice de Focalización de Vivienda Rural (IFVR), el cual permite clasificar a todos los municipios en rojo y verde según el nivel de déficit cuantitativo y cualitativo que tengan.

Bajo este índice, el déficit cuantitativo se encontraba en rojo en 258 municipios y verde en 864. Por el lado del déficit cualitativo, 352 municipios presentaban color rojo, mientras que 770 se mantenían en verde. Es importante resaltar que, esta política pública se encuentra bajo el liderazgo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

DÉFICIT HABITACIONAL EN COLOMBIA

La Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) elaborada por el DANE, cuantifica y caracteriza las condiciones de vida de los hogares colombianos teniendo en cuenta diferentes variables, entre esas la vivienda. Con el fin de entender el contexto de esta problemática, es importante traer a colación los siguientes conceptos⁵:

Déficit habitacional: está compuesto por el déficit cuantitativo y el déficit cualitativo. Los cuales permiten identificar deficiencias de carácter estructural y no estructural de las viviendas, teniendo en cuenta el dominio geográfico en el que se encuentran los hogares, ya sea en las cabeceras, los centros poblados o el área rural dispersa.

⁵ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2026). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2025: Boletín técnico. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/calidad-de-vida-ecv/encuesta-nacional-de-calidad-de-vida-ecv-2025>

Déficit cuantitativo: identifica a los hogares que habitan en viviendas con deficiencias estructurales y de espacio. Por esta razón, es necesario adicionar nuevas viviendas al stock total de viviendas del país de tal forma que exista una relación uno a uno entre la cantidad de viviendas adecuadas y los hogares que requieren alojamiento. De este modo, resulta ser más óptimo construir una vivienda nueva que someterla a un proceso de mejoramiento.

Déficit cualitativo: tiene en cuenta a los hogares que habitan en viviendas que requieren mejoramientos o ajustes para cumplir con condiciones de habitabilidad adecuadas. De esta manera, se reconoce que, las deficiencias que tienen las viviendas son susceptibles de ser corregidas mediante mejoramientos de vivienda sin la necesidad de construir una nueva.

Con estos conceptos y siguiendo con los resultados de la Encuesta de Calidad de Vida para el año 2025, se puede mencionar que, el déficit cualitativo nacional se encuentra de la siguiente manera:

DÉFICIT CUALITATIVO NACIONAL	DÉFICIT CUALITATIVO EN LAS CABECERAS	DÉFICIT CUALITATIVO EN CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO
25.6%	16.5%	58.6%

Esto demuestra que, la gran mayoría del déficit cualitativo se presenta y mantiene desde hace décadas en el campo colombiano. Por otro lado, el déficit cuantitativo presenta los siguientes resultados:

DÉFICIT CUANTITATIVO NACIONAL	DÉFICIT CUANTITATIVO EN LAS CABECERAS	DÉFICIT CUANTITATIVO EN CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO
6.3%	2.6%	19.8%

Por último, el déficit habitacional total se comporta de la siguiente manera:

DÉFICIT HABITACIONAL NACIONAL	DÉFICIT HABITACIONAL EN LAS CABECERAS	DÉFICIT HABITACIONAL EN CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO
25.6%	16%	58.6%

Como se puede evidenciar en estas cifras, los centros poblados y las zonas rurales dispersas presentan las condiciones habitacionales más críticas, desde la falta de una vivienda, hasta aquellas que no cuentan con las características mínimas para garantizar y preservar la dignidad

humana. Es por esto que, el presente proyecto de ley busca llegar a más hogares y territorios del país con una solución habitacional, especialmente en las zonas rurales.

La esencia de esta iniciativa gira alrededor de garantizar el derecho a la vivienda digna para los colombianos más vulnerables, especialmente para los que no tienen un espacio habitable en las zonas rurales.

De esta manera, la vivienda juega un rol fundamental en el país desde diferentes perspectivas. En primer lugar, es el principal espacio de protección, donde se desarrolla el descanso y la integración familiar, lo que lo convierte en un poderoso instrumento de bienestar social. En segundo lugar, se convierte en el principal activo patrimonial de las personas. Por último, la adquisición de vivienda genera grandes avances en la reducción de brechas de desigualdad, sobre todo, entre la ruralidad colombiana y la zona urbana.

Sumado a esto, la vivienda impulsa el crecimiento económico del país, principalmente en las regiones, donde se crean diferentes encadenamientos productivos. En este sentido, la construcción y mejoramiento de vivienda se convierten en una importante combinación de variables que combaten la desigualdad, mejoran la calidad de vida y generan crecimiento económico.⁶

En consecuencia, este proyecto de ley busca incluir dos nuevos grupos poblacionales dentro del artículo 19 de la Ley 2079 de 2021, donde se fija la población objetivo de la política pública de vivienda rural nacional. Estos grupos son los siguientes:

1. Hogares rurales afectados por fenómenos naturales o emergencias climáticas.
2. Hogares rurales en los que alguno de sus integrantes tenga la calidad de cuidador o asistente personal de una persona con discapacidad.

Respecto al artículo 20 de la Ley en mención, se busca complementar el criterio de priorización de beneficiarios con la inclusión de un nuevo enfoque territorial pensado alrededor de los territorios que se encuentran en procesos de transición energética que impliquen el cierre, desmonte o reducción de operaciones mineras y cuya población enfrente riesgos socioeconómicos derivados de la pérdida de empleo, deterioro del tejido productivo local y afectaciones en las condiciones de habitabilidad.

Con este proyecto de ley no solo se busca realizar una modificación legal, se pretende ampliar la inclusión de grupos poblacionales y territorios que sufren amplios déficits en materia

⁶ Arango, L. E. (2020). Pasado, presente y futuro de la financiación de vivienda en Colombia. Banco de la República. <https://www.banrep.gov.co>

habitacional. En este sentido, la iniciativa pretende mejorar la política pública de vivienda rural, buscando alternativas más justas y equitativas a la hora de priorizar los hogares y territorios.

De igual manera, se reconoce que la transición energética es una realidad, por lo cual debe pensarse en aquellas zonas que dependen exclusivamente de estos recursos y que no han logrado consolidar un desarrollo local fuerte. Al momento de que estas minas cierren, la incertidumbre, desigualdad y pobreza multidimensional incrementarán, por esta razón, la política pública de vivienda rural debe ir de la mano con los procesos de transición energética.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Respecto a la regulación de la vivienda en Colombia, el artículo 51 de la constitución política manifiesta que:

“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 3 de 1991 *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones”*, define las soluciones habitacionales como procesos que garanticen viviendas en condiciones dignas, sobre todo, para los hogares más vulnerables.

En este mismo sentido, el artículo 6 de esta misma Ley asegura que, los subsidios familiares de vivienda pueden entenderse como un aporte estatal en dinero o en especie otorgado con el fin de facilitar una solución de vivienda de interés social. No obstante, el monto del subsidio es establecido por el Gobierno Nacional dependiendo de la disponibilidad presupuestal, el valor de la vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.

Asimismo, el artículo 27 de la Ley 546 de 1999 *“Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones”*, mantiene la obligatoriedad en la asignación de recursos por parte del Gobierno Nacional en subsidios de vivienda familiar, los cuales deben tener en cuenta criterios técnicos que potencialicen los resultados de la política de vivienda, pero que además, cierren las brechas de

desigualdad en el país, atendiendo a la población más vulnerable y aquellos territorios que han sufrido calamidades naturales o climatológicas.

Adicionalmente, el artículo 1 del decreto 890 de 2017 *“Por el cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural”* ordena la formulación de un plan nacional de construcción y mejoramiento de vivienda rural en Colombia. En esta misma dirección, el inciso 2 del artículo 4 del decreto en mención, asegura que, el Gobierno Nacional deberá reglamentar los requisitos, procedimientos de acceso, focalización y ejecución de la política pública de vivienda rural.

En adición a esto, la Ley 2079 de 2021 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat”*, en su artículo 19 dicta disposiciones sobre la población objetivo de la política pública de vivienda rural, dentro de la cual se incluye a la población que habita en suelo rural definido en los POT, PBOT Y EOT y que se encuentren en altos niveles de pobreza multidimensional.

De esta misma manera, el artículo 20 de esta Ley, plantea los criterios para la formulación de la política pública de vivienda rural, donde se puede resaltar la priorización de los beneficiarios y el enfoque territorial.

4. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para

determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las

circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto y de acuerdo con los artículos 286 y 291 de la ley 5° de 1992, se incluyen criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Por lo anterior, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa:

“ARTÍCULO 3o. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, por su carácter general en la materia que trata, no crea conflictos de interés. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan

presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, pongo en consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley.

Del Honorable Congresista,

MELLO CASTRO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar